

**OFICIO No. DE - 9086 - 2010**  
Quito, 15 de noviembre de 2010

Ingeniero  
José Cisneros Castro  
GERENTE GENERAL  
EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI E.P.  
Av. República E7-263 y Diego de Almagro, Edif. Sky  
QUITO

WILLIAM YANEZ  
171556676-4  
16-11-10

Presente.-

De mi consideración:

En atención a sus oficios Nos. 0221-ENAMI EP-GG-2010 y 0233-ENAMI EP-GG-2010, de 8 y 22 de octubre de 2010, respectivamente, a través de los cuales ha completado una solicitud de determinación del giro específico del negocio de su representada, respecto de las actividades de contratación que podrían ser consideradas como parte de aquel giro, en los términos del último inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le manifiesto lo siguiente:

### **I. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.**

- a. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, en el inciso cuarto del numeral 8 de su artículo 2, prevé que las empresas públicas, las empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o sus subsidiarias, podrán contratar según el procedimiento de contratación de Régimen Especial previsto en el reglamento general de la citada ley, las obras, bienes y servicios que correspondan al giro específico del respectivo negocio. Además, el siguiente inciso dispone que sea el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública quien determine los giros específico y común de las entidades contratantes que deseen aplicar este procedimiento de contratación.
- b. A través de Decreto Ejecutivo No.203, de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No.108, de 14 de enero de 2010, se creó la Empresa Nacional Minera, ENAMI E.P., cuyo objeto social -determinado en el párrafo primero del artículo 2 del mencionado decreto- es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley de Minería, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad bajo cuestiones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos.

- c. Por otro lado, la Ley de Minería, en su artículo 12, define a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP como a una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

La ley citada en el párrafo anterior, determina las fases de la actividad minera de la siguiente manera:

- i. Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;
- ii. Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
- iii. Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;
- iv. Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;
- v. Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;
- vi. Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;
- vii. Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,
- viii. Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

## **II. SOLICITUD DEL GIRO DE NEGOCIO DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMI EP.**

Para efectos de aplicación del Régimen Especial de Contratación establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP ha solicitado la calificación del giro específico de sus actividades, según el

planteamiento contenido en los dos oficios enviados, suscritos por su gerente general, así como en la documentación que consta en los anexos de tales comunicaciones.

El planteamiento específico de ENAMI EP, desglosado en el oficio No. 0233-ENAMI EP-GG-2010, de 22 de octubre de 2010, establece adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles nacionales o internacionales, en las fases de: prospección; exploración; explotación; procesamiento, beneficio y refinación; comercialización; y, soporte y apoyo técnico de las diferentes fases de la comercialización minera.

Además, la solicitud de determinación del giro específico de negocio incluye lo siguiente:

1. La adquisición y/o arrendamiento de terrenos, minas y/o edificaciones y demás bienes inmuebles, nacionales o internacionales;
2. La contratación de tecnología nacional o internacional;
3. La contratación para la ejecución de obras de construcción requeridas para las diferentes fases de la actividad minera;
4. La contratación de servicios, incluidos los de consultoría, nacional o internacional, requeridos para la actividad minera en las fases de prospección, exploración, explotación, procesamiento, beneficio, refinación y comercialización;
5. La contratación de servicios para el procesamiento metalúrgico en cualquiera de las fases de la actividad minera;
6. La contratación de servicios, incluidos los de consultoría, para el cumplimiento de las normas de seguridad, preservación ambiental, mecanismos de desarrollo limpio (MDL); y/o para la auditoría y certificación de recursos y reservas mineras;
7. La contratación de asesoría y/o consultoría especializada técnica, jurídica, económica, financiera y/o de cualquier otra naturaleza, que tenga por objeto la preparación, evaluación y/o capacitación de proyectos cuyo destino sea la gestión de la actividad minera;
8. La contratación de servicios especializados de rescate y/o socorro requeridos en las diferentes fases de la actividad minera;
9. La contratación de servicios médicos y/o paramédicos y/o de primeros auxilios requeridos en las diferentes fases de la actividad minera;
10. El soporte tecnológico apropiado para el desarrollo de la actividad minera en cualquiera de sus fases; y,
11. La contratación de los servicios de capacitación especializada nacional o extranjera en cualquiera de las fases de la actividad minera.

### **III.DETERMINACIÓN DEL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO.**

Con los antecedentes expuestos, y en consideración a que por contrataciones que son parte del giro específico del negocio, deberán entenderse aquellas que solo la empresa solicitante -en función de su objeto social principal- y ninguna otra entidad deben realizar, el Instituto Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de la competencia legalmente establecida en el último inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, una vez analizada la solicitud presentada por la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en función de la normativa vigente, la aprueba, con las

siguientes observaciones:

1. Se concede el giro específico del negocio respecto de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles nacionales o internacionales, en las fases de: prospección; exploración; explotación; procesamiento, beneficio y refinación; comercialización; y, soporte y apoyo técnico de las diferentes fases de la comercialización minera. Este giro se concede sobre la base de la enumeración de bienes muebles constante en el numeral 1.1 (y sus subnumerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6) del oficio No.0233-ENAMI EP-GG-2010, de 22 de octubre de 2010, con las siguientes excepciones:
  - a) La adquisición de vehículos apropiados para la actividad minera se realizada en primera instancia, consultando si existe el bien requerido en el Catálogo Electrónico; y, en caso de que no exista oferta en ese catálogo, se estará a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No.519, de 22 de octubre de 2010, a través del cual se expidió el Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado.
  - b) Los equipos de telecomunicaciones -que por cierto constituyen una necesidad común de toda entidad contratante-, serán contratados según los procedimientos comunes del Sistema Nacional de Contratación Pública.
2. La contratación de servicios para el procesamiento metalúrgico en cualquiera de las fases de la actividad minera, se considera como parte del giro específico del negocio.
3. La adquisición y/o arrendamiento de minas seguirá lo previsto en las leyes que regulan la actividad minera -de existir-, o en su caso se entenderá que es parte del giro específico del negocio. Las demás adquisiciones o arrendamientos de terrenos y, en general, de bienes inmuebles, se realizarán en cumplimiento de lo previsto en los artículos 61, 62 y 63 de la Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, RGLOSNCPP (en el caso de adquisiciones); y, tanto en los artículos 64, 65 y 66 del RGLOSNCPP, como en lo establecido por la Resolución INCOP No.013-09, de 6 de marzo de 2009 (para el caso de arrendamientos).
4. Sobre la base de que la adquisición de lo previsto en el numeral 1 del ordinal III de este oficio, implica directamente el uso de tecnología, se solicita mayor precisión respecto de la solicitud presentada en cuanto a la contratación de tecnología nacional o internacional, y del soporte tecnológico apropiado para el desarrollo de la actividad minera en cualquiera de sus fases.
5. Para efectos de considerar que la ejecución de obra sea considerada como parte del giro específico del negocio, se solicita especificar qué tipo de obras son las que de manera directa deben ser parte del giro mencionado.
6. Para efectos de considerar que la contratación de servicios, incluidos los de consultoría, nacional o internacional, requeridos para la actividad minera en las fases de prospección, exploración, explotación, procesamiento, beneficio, refinación y comercialización, se solicita una precisión similar a la realizada para la adquisición o arrendamiento de bienes.

7. Respecto de la contratación de asesoría y/o consultoría especializada técnica, jurídica, económica, financiera y/o de cualquier otra naturaleza, que tenga por objeto la preparación, evaluación y/o capacitación de proyectos cuyo destino sea la gestión de la actividad minera, el INCOP se manifiesta de esta manera:
  - a) La asesoría jurídica o el patrocinio legal se contratará conforme lo previsto en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
  - b) Con relación a la los demás procedimientos de consultoría, se solicita una mayor precisión, similar a la realizada para la adquisición de bienes muebles.
8. La contratación de servicios, incluidos los de consultoría, dirigidos de manera directa e inequívoca para auditar y certificar recursos y reservas mineras, se consideran como parte del giro específico del negocio. Con relación a los demás servicios, incluidos los de consultoría, relacionados con el cumplimiento de normas de seguridad, preservación ambiental o mecanismos de desarrollo limpio (MDL), se deberán seguir los procedimientos comunes de contratación que son parte del Sistema Nacional de Contratación Pública.
9. La contratación de servicios especializados de rescate y/o socorro requeridos en las diferentes fases de la actividad minera, serán contratadas en caso de requerirse, utilizando el procedimiento de contratación en situación de emergencia, previsto en el artículo 57 de la LOSNCP.
10. La contratación de servicios médicos y/o paramédicos y/o de primeros auxilios requeridos en las diferentes fases de la actividad minera, se contratarán según lo previsto en el régimen común del Sistema Nacional de Contratación Pública.
11. La contratación de los servicios de capacitación especializada nacional o extranjera en cualquiera de las fases de la actividad minera, se considera como parte del giro específico del negocio siempre y cuando la materia objeto del servicio de capacitación esté directa e inequívocamente relacionada con la actividad minera en cualquiera de sus fases.

Por consiguiente, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en aplicación del artículo 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrá contratar respecto de los bienes, servicios y obras determinados como parte del giro específico de su negocio, de acuerdo con el procedimiento que conste en su ley específica, o en su defecto empleará las prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, sin sujetarse a las normas de procedimientos precontractuales contenidas en la LOSNCP. Para el efecto, la máxima autoridad de la entidad contratante emitirá una resolución motivada que determine taxativamente las contrataciones y el régimen a aplicar, y la publicará en el Portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec). Asimismo, publicará en el Portal los contratos derivados de la aplicación del régimen especial del giro del negocio, y cualquier otra información que el INCOP considere conveniente.

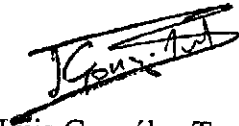
En la aplicación del Régimen Especial de Contratación relacionado con el giro específico del negocio, deberán observarse los principios establecidos en el artículo 4 de la LOSNCP, y los

objetivos aplicables previstos en el artículo 9 de la mencionada ley.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP deberá contratar los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que no hayan sido considerados dentro de la definición de su giro específico de negocio, siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en la Ley y en este Reglamento General.

Del mismo modo, se recuerda que la autorización para realizar contrataciones según el giro específico del negocio, no exime a las entidades contratantes de la obligación de considerar como proveedores únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que estén habilitadas en el Registro Único de Proveedores, RUP, a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la Resolución INCOP No.046-2010, de 17 de agosto de 2010, que está a disposición de entidades contratantes y proveedores a través del Portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

Atentamente,



Dr. Jorge Luis González Tamayo  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA